

## **Observaciones presentadas al MESECVI respecto a la Ley Modelo Interamericana sobre la Violencia Digital contra las Mujeres**

Desde la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y Equality Now compartimos con el MESECVI la preocupación por la urgencia e importancia de abordar la violencia digital contra las mujeres, al tiempo que valoramos el trabajo realizado por su cuerpo técnico y de expertas en el desarrollo de este proyecto de Ley Modelo. Consideramos que este esfuerzo representa un avance para fortalecer los marcos jurídicos de la región y responder adecuadamente a una forma de violencia que afecta de manera desproporcionada a mujeres, adolescentes y niñas.

Desde nuestras respectivas trayectorias —la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, como red<sup>1</sup> experta en la libertad de expresión, y Equality Now<sup>2</sup>, como organización internacional experta en violencia de género— trabajamos en conjunto para presentar observaciones que contribuyan a consolidar el alcance, la efectividad y la coherencia del texto normativo propuesto.

Frente al aumento sostenido de la violencia digital contra mujeres y niñas<sup>3</sup>, consideramos que el desarrollo de marcos normativos sólidos y alineados con los estándares internacionales es fundamental para prevenir daños, asegurar la rendición de cuentas y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas. El presente proyecto de Ley Modelo constituye una base para avanzar en ese sentido. No obstante, identificamos oportunidades de mejora que pueden contribuir a un adecuado equilibrio entre los derechos de las mujeres y niñas, incluyendo el de una vida libre de violencia, así como las garantías en el ejercicio de la libertad de expresión.

En atención a este último punto, nos parece esencial que se solicite la opinión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE), en tanto se trata del órgano especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la materia, capaz de evaluar posibles impactos que el proyecto de Ley Modelo pudiera tener sobre éste derecho llave.

---

<sup>1</sup> La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información es una red creada en 2006, integrada por 18 organizaciones no gubernamentales, referentes de 15 países de las Américas con amplia experiencia en la defensa y promoción del derecho a libertad de expresión y el acceso a la información pública.

<sup>2</sup> Equality Now es una organización internacional de derechos humanos fundada en 1992 que trabaja por la igualdad legal y la erradicación de la violencia y la explotación sexual de mujeres y niñas a nivel global.

<sup>3</sup> Conscientes de los desafíos específicos que plantea la violencia sexual, el abuso y la explotación en espacios digitales, y de la necesidad de avanzar hacia un enfoque integral que promueva derechos digitales universales, Equality Now ha cofundado, junto con Women Leading in AI, la Alianza por los Derechos Digitales Universales (AUDRi, por sus siglas en inglés). AUDRi trabaja por un futuro digital basado en la igualdad, la seguridad y la dignidad para todas las personas.

A la luz de los riesgos que hemos identificado en relación al respeto y goce de la libertad de expresión, dos organizaciones miembro<sup>4</sup> de la Alianza Regional sugieren que nuestras observaciones se limiten a señalar la importancia de solicitar la referida opinión experta. Aún acordando con esa necesidad, las restantes organizaciones vemos valiosa la oportunidad de realizar aportes para fortalecer la efectividad del texto sugerido.

A continuación, presentamos un conjunto de observaciones y recomendaciones:

1. Precisión en definiciones y alcance de conceptos clave.
2. Distinción y abordaje específico de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas y aquellas con voz pública.
3. Enfoque punitivo.
4. Tratamiento de los proveedores de servicio.
5. Moderación de contenidos.
6. Claridad en la determinación de la competencia jurisdiccional.
7. Riesgos en la obligación de respuesta de las plataformas a órganos administrativos.
8. Responsabilidad algorítmica.
9. Resguardo de la libertad de expresión y el principio de inocencia.
10. Falta de precisiones sobre la “Autoridad Nacional Administrativa”.
11. Fortalecimiento de la cooperación regional.

## 1. Precisión en definiciones y alcance de conceptos clave

Consideramos fundamental clarificar la definición de ciertos términos clave dentro del texto, ya que su formulación actual podría generar interpretaciones ambiguas y dificultades en su aplicación. Si bien reconocemos que varios de estos conceptos y expresiones pueden reforzar estereotipos y, en algunos casos, incitar al odio, su redacción requiere mayor precisión y alineación con estándares internacionales para evitar incurrir en censura previa, de contenidos legítimos - como pueden ser aquellos enmarcados desde el humor, la sátira y la parodia, hasta la legítima crítica política- o interpretaciones amplias que puedan derivar en otras restricciones indebidas a la libertad de expresión.

- a. **Definición de violencia digital.** La definición que ofrece el texto en su artículo 2 es muy amplia. Esto podría incluir expresiones que, aunque ofensivas o hirientes, no necesariamente constituyen una amenaza real o incitación directa a la violencia. Esta generalidad podría llevar a la censura de discursos legítimos (incluyendo opiniones impopulares o críticas) basada en la percepción de expresiones agresivas como violentas. Este riesgo se incrementa en el caso de expresiones o discursos referidos a mujeres en cargos de gestión.

La situación podría agravarse cuando, como en el presente proyecto, se impulsa la moderación de contenidos desde empresas privadas, sin pedirles ni establecer claramente el rol de la justicia al momento de poner en juego el test tripartito que permite evitar arbitrariedades en la aplicación de sanciones y silenciamiento de voces legítimas (incluso cuando estas resulten chocantes); ni se les exige un trámite de debido proceso con la atención a los derechos de todas las partes.

---

<sup>4</sup> Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), de Paraguay; y Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), de El Salvador

- b. **Manifestaciones de la violencia.** Los artículos. 7 y 8 enumeran distintas manifestaciones de violencia digital, introduciéndolas con la fórmula "Se reconocen, entre otras, las siguientes manifestaciones..." A primera vista, parecería tratarse de una definición amplia que describe conductas que podrían encuadrarse en el fenómeno de la violencia digital. Sin embargo, más adelante en el texto, estas mismas manifestaciones son tratadas como delitos penales, incluso de acción pública y con penas privativas de la libertad. En ese sentido, entendemos que es necesario mayor claridad desde los artículos iniciales sobre el alcance e implicancias de las manifestaciones presentadas (por ejemplo, si se trata de definiciones o se están tipificando delitos; si son solo delitos en función de los códigos de cada país o se sugiere como standard su incorporación o tratamiento.)

Al mismo tiempo, el listado propuesto necesita una revisión para recoger formas significativas y crecientes de violencia digital contra las mujeres basada en el género que no han sido consideradas. Ejemplo de ello es la sextorsión, manifestación que explota los desequilibrios de poder y afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas, mediante amenazas de divulgar contenido íntimo.

- c. **Conceptos que requieren ser precisados.** A lo largo del proyecto, identificamos una serie de términos que entendemos deben ser definidos en su alcance para poder opinar en relación a su pertinencia y evitar restricciones indebidas a la libertad de expresión. Entre otros señalamos: "*que tenga lugar en la comunidad*" (Art. 3, inc. b); "*Desinformación*" (Art. 5, inc. e; y art 6, inc p); "*Explotar a una mujer*" (Art. 7, inc. d); "*Datos personales*" cuya divulgación o uso es penado (Art. 7, inc. h); "*Softwares espías*" (Art. 7, inc. g); "*Humillar*" (Art. 7, inc. l); "*Intimidar*" (Art. 7, inc. l); "*Mujeres con voz pública*" (Art. 8); "*Persecución digital*" y su diferencia de otros tipos de hostigamiento en línea (Art. 8, inc. a); "*Usar lenguaje misógino, machista, racista (...) o conductas similares*" (Art. 8, inc. b); "*buscando su autocensura o aislamiento*" (Art. 8, inc. e); "*Violencia digital política*" (Art. 11, inc. a). En el mismo sentido, la definición de "*carácter íntimo*" (Art. 7, inc b,c,d) requiere alcanzar contenidos que, sin ser sexuales, puedan resultar sensibles desde una perspectiva cultural o religiosa.

## **2. Distinción y abordaje específico de la violencia digital por razones de género contra las mujeres políticas y aquellas con voz pública.**

Estimamos necesario revisar la forma en que el texto distingue y aborda a las mujeres con voz pública y políticas en relación al resto de las mujeres afectadas por la violencia digital. Aun cuando coincidimos en que las mujeres en espacios políticos o de alta visibilidad enfrentan ataques diferenciados - lo que puede afectar la diversidad de voces en asuntos de interés público y, en consecuencia, la robustez de la democracia- identificamos tres desafíos en la redacción actual que podrían generar restricciones a la expresión y que van más allá de lo establecido en los acuerdos internacionales de derechos humanos y las previsiones vinculadas al estándar de escrutinio al que deben someterse quienes toman decisiones públicas.

- a. **Categoría de mujeres políticas, o con voz pública.** Sugerimos distinguir a las *mujeres que ocupan cargos públicos*, de aquellas con *voz pública y periodistas*, referidas en el artículo 8 y subsiguientes. Esta diferenciación es clave porque los discursos dirigidos a mujeres que ejercen cargos políticos o partidarios gozan de una protección reforzada por ser parte del escrutinio legítimo en una sociedad democrática. Por ello, las expresiones sobre asuntos de interés público tienen otros resguardos en materia de libertad de expresión, y requieren un escrutinio más estricto. De lo contrario, podría desincentivarse el ejercicio libre del derecho a expresar opiniones y difundir información de relevancia social.
- b. **Privacidad y acceso a la información sobre funcionarias.** Algunas disposiciones podrían restringir el ejercicio del periodismo y el acceso a información pública. Un ejemplo es el artículo 8 inciso d, que prohíbe la divulgación de información personal sin consentimiento, incluyendo datos sobre la vida sexual de una mujer política. Si bien es esencial prevenir ataques que buscan silenciarlas y deslegitimarlas, es importante considerar que las figuras públicas tienen un umbral de privacidad distinto al del resto de la ciudadanía. En ciertos casos, la difusión de información puede ser fundamental para el control ciudadano y la rendición de cuentas, especialmente cuando se vincula con su ejercicio en la función pública. Además, el concepto de “*información personal*” no está claramente definido, lo que podría generar interpretaciones amplias y afectar el trabajo de periodistas y activistas, así como la libertad de las personas de expresar sus opiniones.
- c. **Categorías amplias.** Más allá de las observaciones generales sobre conceptos y categorías que deberían ser revisados e indicamos en el punto anterior, en relación a las mujeres que ocupan cargos públicos, algunos de ellos requieren especial atención debido a que la falta de claridad y alcance podría ser aprovechada por figuras políticas y/o públicas para iniciar procesos judiciales contra periodistas que publiquen información que no les favorezca, incluso cuando dicha información sea objetiva o parte del ejercicio legítimo de su labor investigativa. En tal sentido, pero no exclusivamente, resulta necesario revisar el concepto de “*desinformación*” (Art. 6 inc. p), y la frase “*contenidos falsos o maliciosos y calumnias que afecten la imagen, reputación o integridad de una mujer política o con voz pública*” (Art. 8, inc. c).

En otro orden, advertimos la necesidad de revisar la protección exclusiva que el proyecto asigna a las mujeres con voz pública.

- d. **Manifestaciones de violencia que pueden afectar a todas las mujeres.** Observamos que algunas manifestaciones de violencia digital, incluidas en el proyecto de ley bajo la categoría de mujeres con voz pública, afectan también a otras mujeres en entornos digitales. Un ejemplo es el artículo 8, inciso e, que menciona los ataques masivos diseñados para saturar las plataformas de la víctima con mensajes violentos o degradantes. La inclusión de este aspecto en el artículo referido a mujeres con voz pública resulta confuso e inapropiado dado que este tipo de agresión no solo las impacta a ellas, sino a las mujeres en general (ejemplo claro de ello son las adolescentes, activistas y/o creadoras de contenido digital). Para garantizar una protección efectiva, consideramos clave que la normativa contemple

estos riesgos de manera más amplia, evitando una diferenciación que pueda dejar desprotegidas a potenciales víctimas de violencia digital.

### 3. Enfoque punitivo

Creemos que el proyecto de ley adopta una perspectiva marcadamente punitivista en la regulación de la violencia digital por razones de género, lo que podría generar efectos contraproducentes y no siempre garantizar respuestas efectivas para las víctimas. Estimamos necesario incorporar de manera clara medidas alternativas de resolución de conflictos y reparación para las víctimas, evitando recurrir a la penalización cuando existan respuestas más proporcionales y alineadas con los estándares internacionales para el reconocimiento tanto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como al de todas las personas a expresarse libremente.

- a. **Responsabilidad civil.** El proyecto no prevé la responsabilidad civil de las personas físicas, como sí está la de las personas jurídicas que pudieran incurrir en manifestaciones de la violencia digital.
- b. **Sanciones.** El sugerido texto normativo sólo establece penas privativas de la libertad.
- c. **Delitos de acción pública.**
  - i. El caso más extremo de este abordaje se encuentra en la tipificación de conductas realmente problemáticas como el *doxing* (Art. 7, inc. h), o del engaño para el envío de imágenes íntimas (Art. 7 inc. d), como delitos de acción pública alcanzados en el artículo 34. Aunque reconocemos la gravedad de esta práctica y su impacto en la seguridad y privacidad de las mujeres, su tratamiento desde el derecho penal podría generar problemas de aplicación, especialmente cuando no se contemplan excepciones para casos de interés público, ni mecanismos no punitivos que permitan abordar ciertas situaciones con mayor flexibilidad.
  - ii. Entendemos que no resulta adecuado tampoco el enfoque punitivo que alcanza a algunas de las manifestaciones previstas en el artículo 7 vinculadas a ataques a la integridad sexual. Su abordaje como delitos de acción pública previstos en el artículo 34 contraría el reconocimiento de que se trata de situaciones que la víctima debería poder impulsar cuando se encuentre en condiciones de enfrentar el escrutinio que esto implica.
- d. **Conceptos amplios.** Considerando el carácter punitivista del proyecto, el uso de expresiones como “cualquier otra acción, conducta o acto” dentro de la definición de violencia (Art. 2; Art. 7; inc. d; Art. 8, inc. g) puede resultar particularmente problemático.

### 4. Tratamiento de los proveedores de servicio

- a. **Definición.** En la definición de “*proveedor de servicios*” (Art. 5 inc. b), observamos una redacción demasiado amplia y ambigua. Al incluir un espectro indefinido de

entidades —incluso aquellas que no están directamente involucradas en servicios de comunicación o procesamiento de datos— se corre el riesgo de confusión normativa, sobrerregulación y uso indebido de la ley con fines de vigilancia o afectaciones al derecho a la privacidad.

- b. **Alcance.** El proyecto establece la responsabilidad de los proveedores de servicios digitales (Cap. III) e impone obligaciones a todas las empresas proveedoras de servicios sin distinguir según tamaño y/o alcance. En ese sentido, deseamos señalar que la falta de diferenciación entre grandes corporaciones tecnológicas y *startups* podría generar exigencias desproporcionadas para actores más pequeños y obstaculizar la innovación y la competencia en el ecosistema digital.
- c. **Rendición de cuentas.** El texto normativo carece de previsiones en relación a obligaciones y mecanismos de rendición de cuentas, tanto al regular obligaciones de los prestadores de servicio, como en la sección de Principios Rectores (Art. 4, inc. k). Esta última contempla la transparencia, pero es necesario complementarla con la rendición de cuentas para garantizar que los actores involucrados asuman responsabilidad por sus acciones, y que la información sea presentada de modo tal que permita el efectivo escrutinio público.

## 5. Moderación de contenidos

La moderación de contenidos, en los términos en que está planteada a lo largo de la normativa, **delega demasiada responsabilidad en las empresas privadas**, otorgándoles potestades que pueden derivar en restricciones inapropiadas y desproporcionadas a la libertad de expresión.

- a. **Ausencia del test tripartito.** El proyecto no incorpora ni refiere la importancia del test tripartito como estándar y marco de análisis para la moderación de contenidos. Al mismo tiempo, omite la alusión al rol de la justicia en relación a la evaluación previa de restricciones de contenido, o posterior revisión sobre decisiones tomadas por plataformas o autoridades administrativas. Deja así un marco regulatorio de los contenidos librado a la decisión unilateral de las empresas y Estados.
- b. **Incentivos inconvenientes.** En el texto se establecen sanciones económicas para los proveedores que incumplan con las obligaciones de la ley, y se impone la obligación de moderar contenido y adoptar políticas de "*tolerancia cero*" (Art.17 inc. b). Si bien es importante prever consecuencias ante posibles infracciones, la amplitud de las manifestaciones y conceptos antes referidos y la delegación de la moderación de contenidos en estas empresas, podrían funcionar como una suerte de incentivo para la moderación excesiva, llevando a una "censura preventiva" y a la eliminación de contenido para evitar posibles sanciones, incluso cuando el contenido esté amparado por el derecho a la libertad de expresión.
- c. **Modelo de regulación.** Consideramos fundamental explorar un **modelo de co-regulación**, en el que se definan criterios claros y mecanismos de supervisión con participación de organismos independientes y de la sociedad civil, procurando

un mayor equilibrio entre la protección de los derechos de las mujeres y la salvaguarda de la libertad de expresión en el entorno digital. Aunque el proyecto prevé el establecimiento de un “*equipo de evaluación interna*” (Art. 23) responsable de supervisar la moderación de contenidos, no caracteriza el modo en que debe conformarse ni propende a su integración con diversidad de actores.

- d. **Resguardo de evidencia.** Resulta necesaria mayor claridad respecto del alcance de la obligación que se les establece a los proveedores de servicio de resguardar evidencia probatoria (Art. 19).
- e. **Mecanismos de denuncia.** El proyecto es poco claro en relación a los mecanismos internos de denuncia (Art. 25). La experiencia indica la necesidad de fortalecerlos y garantizar su accesibilidad, a la vez que mejorar la rendición de cuentas de los proveedores de servicio sobre los pedidos que reciben y decisiones que toman en relación a la protección de las mujeres frente a denuncias o identificación de la violencia digital. Es fundamental que la norma establezca que los mecanismos de denuncia deben ser: 1) Simples de entender, fáciles de encontrar y de utilizar por las personas usuarias; 2) Accesibles, eficaces, brindar respuestas oportunas; y 3) Rendir cuentas y comunicar de manera clara en relación a las manifestaciones identificadas, denunciadas, el estado y resolución de los trámites.

## 6. Competencia jurisdiccional

Observamos un desafío en la definición de la competencia jurisdiccional (Art. 36), ya que su redacción no especifica cómo se aplicarán en la práctica los criterios establecidos. Esto podría generar conflictos entre distintas jurisdicciones y dificultar la implementación efectiva de la norma. Por ello, creemos necesario revisar este punto y definir con mayor precisión los alcances y prioridades de la jurisdicción aplicable en estos delitos, asegurando que el marco legal brinde parámetros claros y viables para su ejecución.

## 7. Riesgos en la obligación de respuesta de las plataformas a órganos administrativos

A lo largo del texto se prevé, en una serie de oportunidades, la obligación de las empresas proveedoras de servicios de dar respuesta a los pedidos y planteos que le hagan llegar “*autoridades administrativas competentes*” (Art. 21, entre otros). Advertimos que la formulación actual podría generar riesgos en cuanto a la protección de datos personales y/o un uso abusivo del poder estatal.

La posibilidad de que las plataformas digitales deban responder de manera obligatoria a los requerimientos de órganos administrativos sin controles adecuados podría ser utilizada para afectar la libertad de expresión de sectores críticos a los gobiernos y de defensoras de derechos humanos, por ejemplo en países que criminalizan a activistas por los derechos sexuales y reproductivos o el activismo por los derechos de las personas LGBTIQ+.

Es fundamental que se revisen dichas obligaciones y se establezcan mecanismos de supervisión judicial y/o independientes que eviten que estas disposiciones sean utilizadas

con fines políticos, especialmente en contextos donde las instituciones puedan carecer de independencia, existan riesgos o antecedentes de persecución a voces disidentes.

## **8. Responsabilidad algorítmica**

El proyecto exige que los algoritmos sean diseñados para minimizar la amplificación de contenidos dañinos y eliminar sesgos y estereotipos (Art. 22). No obstante, creemos que la manipulación de algoritmos para limitar ciertas expresiones de forma vaga y genérica, podría restringir la difusión de discursos legítimos, por considerarlos problemáticos o sesgados, afectando la pluralidad y diversidad de opiniones en línea.

## **9. Resguardo de la libertad de expresión y principio de inocencia**

El texto normativo prevé la suspensión de los servicios a personas que generen contenidos que puedan constituir delitos o acciones ilícitas (Art. 23). Sin embargo, observamos que esto podría limitar la libertad de expresión de las personas que sean acusadas de violencia digital por razones de género, incluso antes de que se demuestre su culpabilidad en un proceso judicial.

La suspensión de cuentas podría tener un impacto significativo en la capacidad de los y las usuarias de participar en el debate público y manifestar sus opiniones, desincentivando a quienes quieran expresarse de forma crítica. Particularmente en contextos de gobiernos autoritarios, esta previsión podría ser utilizada para denunciarles ante la plataforma, habilitando por esa vía el silenciamiento de voces mediante la suspensión del servicio.

## **10. Falta de precisiones sobre la “Autoridad Nacional Administrativa”**

La previsión de establecer una “*Autoridad Nacional Administrativa*” (Art. 40) responsable de sancionar a los proveedores carece de una definición precisa sobre sus características. Esto podría exponer, nuevamente, a la ciudadanía al riesgo de gobiernos autoritarios que impulsen sanciones y promuevan silenciamientos indebidos. Si se asume necesaria una instancia de este tipo, es fundamental asegurar su autonomía, independencia y pluralidad de actores en la toma de decisiones; así como establecer los mecanismos de revisión de sus decisiones, entre otras.

## **11. Fortalecimiento la cooperación regional**

Para prevenir, sancionar y erradicar eficazmente la violencia digital contra las mujeres en las Américas, la cooperación internacional también debe estar anclada en la cooperación regional. Los Estados miembros de la OEA deben trabajar conjuntamente para armonizar los marcos jurídicos, garantizando coherencia en toda la región en cuanto a la definición, investigación y enjuiciamiento de la violencia digital basada en género contra las mujeres a través de las fronteras.

Mediante mecanismos regionales, como la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Reunión de Ministras y Ministros de Justicia (REMJA), los Estados pueden fortalecer la asistencia jurídica mutua, facilitar la extradición de los agresores y mejorar la aplicación transfronteriza de medidas de protección. La cooperación con órganos regionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y plataformas digitales también son fundamentales para promover la implementación efectiva de esta Ley Modelo, garantizar la rendición de cuentas y fomentar entornos digitales más seguros.

Además, los Estados de la OEA deben abogar por normas internacionales que aborden la violencia digital por razones de género, reforzando los compromisos asumidos en el marco de la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos de derechos humanos. Al priorizar la acción coordinada y la responsabilidad compartida, la región puede fortalecer la protección de las mujeres, adolescentes y niñas en los espacios digitales dentro y fuera del continente, y garantizar el acceso a la justicia para las víctimas.

## **Comentarios finales**

Valorando una vez más el enorme esfuerzo realizado por el MESECVI para abordar esta problemática urgente, a la vez que considerando el impacto significativo que estas disposiciones pueden tener tanto en la **garantía de la libertad de expresión** como en el **derecho a una vida libre de violencia digital para las mujeres**, estimamos necesario asegurar que su aplicación no genere restricciones indebidas o consecuencias no deseadas sobre expresiones legítimas.

En este sentido, tal como se mencionó al inicio, sugerimos, que se solicite opinión a la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a fin de obtener una evaluación experta e institucional que ayude a equilibrar ambos derechos de manera adecuada.

Instamos al MESECVI a incorporar estas recomendaciones para garantizar que la Ley Modelo sea un marco legal sólido, que aborde de manera efectiva las realidades de la violencia digital contra las mujeres garantizando una herramienta efectiva para combatir la violencia digital de género sin comprometer otros derechos fundamentales.

Reafirmamos nuestro compromiso de apoyar al MESECVI y a los Estados miembros en el avance de reformas legales y de políticas públicas que garanticen los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en toda la región.

La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información y Equality Now agradecen la oportunidad de contribuir a este proceso y esperan continuar colaborando con el MESECVI para fortalecer las protecciones legales frente a la violencia digital.